

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades... 50,00 » »
 Número suelto, dentro del año... 0,75 » »
 » » de años anteriores 1,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares... 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Administración Económica	
Ministerio de Justicia		Delegación de Hacienda de Santander ...	521
Conclusión de la Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946	516	Anuncios de Subastas	
		Ayuntamiento de Santander	521
		Ayuntamiento de Laredo	522
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	522
		Administración Municipal	
Anuncios Oficiales		Ayuntamientos de Santander y Valdeprado del Río	522
Jefatura de Obras Públicas de Santander.	521		

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Conclusión de la Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946

Artículo 168. Los recursos de que trata el artículo 166 se prepararán por escrito ante el propio Juez de Primera Instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en Juzgado de Primera Instancia de Baleares o Canarias.

Artículo 169. El recurso por "injusticia notoria" se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido la indefensión.
- 3.ª Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.
- 4.ª Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

Artículo 170. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contado desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto, en el que decidirá de plano si, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 166, ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dictará sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

Artículo 171. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito, formalizándolo, por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una, y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacúen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la vista, y de no haber solicitado ésta, el recurrido en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo 104.

Artículo 172. El recurso de "injusticia por quebrantamiento de forma" se formalizará, sustanciará y resolverá según lo establecido en el artículo anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

Artículo 173. En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de viviendas con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

Artículo 174. Cuando quede firme la sentencia, el Juez de Primera Instancia devolverá los autos al Juzgado Municipal o Comarcal, con testimonio de ella, para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de dictar sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de Primera Instancia.

Artículo 175. Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, Libro II, de la misma Ley Procesal, ajustándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en la presente Ley.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados, y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia, y pagarán las comunes por mitad.

Artículo 176. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.ª, título XVII, Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo 162, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.

Artículo 177. Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite, autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

Artículo 178. Las sentencias de los Juéces de Primera Instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuído, a tenor de lo dispuesto en el artículo 175, serán recurribles por "injusticia notoria" ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y sustanciará a tenor de lo establecido en los artículos 168, 169 y 171, salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los artículos 173 y 174 este último, con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

Artículo 179. La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

Artículo 180. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Retroactividad de la Ley

1.^a Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

Sobre subarriendos, cesiones y trasposos

2.^a No obstante lo dispuesto en los capítulos III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 73, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos de que trata el párrafo anterior, el arrendador, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta que en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquel total, conforme a las prescripciones del capítulo III, y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como ineffectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo establecido en esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el artículo 27.

3.^a El arrendador que, por escrito y con ante-

rioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo, ni a reclamar los sobrepuestos establecidos en la disposición anterior; pero sí el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4.^a Aunque, por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley, contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 34, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza la disposición segunda. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del artículo 149, pero demandando también al cesionario.

5.^a Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la disposición segunda, o en los casos de las dos disposiciones anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan los capítulos III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el artículo 23, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos precedentes disposiciones.

6.^a El arrendador que, hallándose en el caso de la disposición segunda, y sin serle de aplicación lo dispuesto en la tercera y cuarta, se abstenga de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la primera de dichas disposiciones, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7.^a El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirá las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de la disposición anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuantos a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que, por muerte de éste, continuaren el subarriendo.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el artículo 27.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la precedente disposición.

8.^a El arrendatario del local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley fuere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en el capítulo IV; pero el inmediato ad-

quirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en dicho capítulo.

Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola

9.^a Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los artículos 71 y 72 será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10.^a No obstante lo dispuesto en el artículo 89, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será el de dieciocho meses, y de dos años, si posteriormente al treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

Suspensión de los aumentos directos de renta que se autoriza en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlos

11.^a Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del artículo 118, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el artículo 118, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido artículo.

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Excepción.

12.^a No son de efecto retroactivo los preceptos del capítulo IX; y en cuanto al artículo 120, para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 135 no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13.^a Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de los capítulos X y XI.

14.^a Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero sí lo será en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso

15.^a Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiere podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en el capítulo VIII, si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en el mismo.

16. Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a "quo", pagándose por mitad las del recurso.

17. Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida, las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual penden los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en la disposición anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obligue a desalojar viviendas, y normas para concederla

18. Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuenta, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habiten.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 115. Pero para determinar las preferencias se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, sin tener en cuenta las atribuidas a las preexistentes, y resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, fomentando, en suma, la supresión del sis-

tema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

Renta en los contratos a que se refieren los artículos quinto y sexto

19. No obstante lo prevenido en los artículos quinto y sexto, la renta en los contratos de la modalidad a que dichos artículos se refieren será libremente pactada cuando el otorgamiento de aquéllos tenga lugar con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

En los contratos que estuvieran en vigor el día de la publicación de este texto articulado, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el artículo 94, pero bajo la presidencia del juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho juez que se constituya con dos vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, si no existen en su jurisdicción arrendador y arrendatario que tengan celebrado contrato análogo a aquel cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días, contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado la solicitud de revisión de renta, deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes, emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador y arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero, en todo caso, vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

Normas para la reintegración de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos

20. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de liberación o, por otra causa, de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendados a su nombre en la localidad, se observarán para su reintegración en aquél las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaren tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieron anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumen-

to alguno de contribución, los excesos del coste legal de servicios y suministros ni las participaciones por las obras de conservación a que se refiere el capítulo X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble serán, para los inquilinos y arrendatarios que, al producirse el daño, lo habitaren, las que en dicho momento pagaren, incrementadas con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento, que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido, se estará a la última declaración de renta que, con anterioridad a producirse el daño, hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre los inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la base XXII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en el capítulo X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieron arrendados, y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere esta Disposición se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieron asignado en el momento de producirse el daño, deduciendo del producto resultante el diez por ciento, como valor del solar. Y tanto para impugnar como excesivo el líquido imponible que en la expresada fecha les hubiere atribuido el arrendador como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción, y si no lo hicieron, podrán volver aquéllos a ocupar el inmueble en la forma establecida en el artículo 113, y ejercitar la acción que en él se establece.

e) Cuando en el momento de producirse el daño, la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga, conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo, al amparo de lo dispuesto en el capítulo VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para volver a la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas, a que se refiere el párrafo a) de esta disposición y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios quedarán equiparadas, a efectos de esta Ley, a las que hubieren sido construídas u ocupadas por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación

21. Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana obligue a la demolición de líneas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas

22. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casa-habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se exceptúan de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando, siendo una persona física, tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada; y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, y no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición cuando destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva, además, para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Quando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe la presente Disposición transitoria.

Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social

23. Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes, para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado de-

claración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

1.º Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

2.º Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el capítulo XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria, se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación o, en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de esta Disposición.

Quando se adopte alguna de las medidas de que trata la presente Disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos Civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia, de las que se dejan enunciadas.

Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la Ley y Disposición derogatoria

24. Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el "Boletín Oficial del Estado" el presente texto articulado.

25. Hasta transcurridos seis meses desde la inserción de este texto articulado en el "Boletín Oficial del Estado", no podrán publicarse comentarios particulares sobre la Ley de Bases ni sobre aquél.

26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas Transitorias, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando, asimismo, autorizado para disponer la corrección de cualquier

error o antinomia que se aprecie en su aplicación, pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27. A partir del día en que se publique en el "Boletín Oficial del Estado" el texto articulado de esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dic-

ladas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 3 de abril de 1947).

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Concesiones.-Instalaciones eléctricas

Para elevar la tensión de transporte de energía eléctrica en la línea número 7 de la concesión otorgada con fecha 9 de diciembre de 1912 a la sociedad Electra Vasco-Montañesa, S. A., solicita dicha sociedad, mediante proyecto presentado al efecto, la autorización necesaria para la construcción de un nuevo ramal a 12 kilovoltios que, partiendo de la subcentral de Adal, empalme con la línea de Santoña.

La longitud de este ramal será de 640 metros, teniendo su origen en la subcentral de Adal y atravesando terrenos particulares, carretera de Santander a Bilbao, en su kilómetro 38, Telefónica Nacional y ferrocarril Santander a Bilbao, en su kilómetro 41, hectómetro 8, para terminar en la caseta de transformación de la Electra Vasco-Montañesa, en las proximidades de la estación de Treto, en donde enlazará con la línea número 7, antes mencionada.

Asimismo, se solicita la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa sobre los predios afectados por dicho tendido, cuyos propietarios se relacionan a continuación:

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Luis Arce, Evaristo Arce, carretera de Santander a Bilbao, Telefónica Nacional, Jacinto Echevarría, José García, Milagros Alvarado, Miguel Rugama, José Gómez, Luis Arce, Luis Arce, Luis Arce, Rosalía Lastra, Maximino Ranero, ferrocarril Santander a Bilbao, finca conde Aresti.

Lo que, en cumplimiento de cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, señalándose un plazo de treinta (30) días, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que todo aquel que crea debe oponerse al tendido solicitado lo haga por escrito, dentro de dicho interregno, en la Alcaldía interesada o en esta Jefatura,

calle de Juan de Herrera, en la que estará de manifiesto el proyecto de referencia, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 28 de mayo de 1947. El ingeniero jefe, Pedro de Ansoarena. 1072

Derechos de inserción: 125 ptas.

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Se recuerda a todos los interesados que la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 dispone que nadie podrá ejercer el comercio de banca ni usar la denominación de Banco o banquero sin figurar inscritos en el Registro de Bancos y banqueros de la Dirección general de Banca y Bolsa, y que la misma Ley y la Orden ministerial de Hacienda de 12 de marzo del corriente año dan un plazo, que termina en 30 de junio de 1947, para solicitar la inscripción. Transcurrido el indicado plazo sin haberse deducido las peticiones de inscripción, se producirá automáticamente la caducidad del derecho a realizar el negocio bancario, en cuyo ejercicio habrán de cesar forzosamente quienes se encontraren en dicho caso.

Lo que, de orden de la referida Dirección, se publica para general conocimiento y difusión entre quienes puedan resultar afectados en esta provincia.

Santander, 29 de mayo de 1947. El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1068

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Subasta de solares

Esta Alcaldía hace público que a las diez horas del día 30 del próximo mes de junio se celebrará la subasta de los solares resultantes de la reparcelación de la zona de la ciudad objeto de reforma urbana, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Será objeto de venta en pública subasta el solar propiedad de este excelentísimo Ayuntamiento correspondiente a la manzana número IX, y señalado con el número 82 del plano de reparcelación de la zona siniestrada, que responde a los siguientes linderos y descripción:

Lote núm. 131. Solar que adopta la forma de un exágono irregular, señalado con el número 82 del proyecto, con una superficie de 217,81 metros cuadrados, con derecho a vuelos sobre 99,12 metros cuadrados de soportales y 46 metros cuadrados sobre las arcadas de la acera Norte de la calle A, que da acceso a la Plaza Porticada, con obligación de construir en toda esta extensión, solar y vuelos, formando un solo conjunto de edificio, con sujeción a las Ordenanzas especiales y plano de la zona siniestrada. Linda: al Norte, con la parcela número 78, adjudicada a don Lucas Rueda y don Clemente López; al Sur, con la calle A; al Este, con la calle C, y al Oeste, con terrenos de la S. A. E. Pérez del Molino. Tipo de licitación, 750 pesetas el metro cuadrado.

Con motivo de la adjudicación definitiva de los solares, se agregará a los linderos señalados, y con el número de los mismos, el nombre de los que resulten sus adjudicatarios.

El resto de las condiciones reguladoras de esta subasta serán las mismas que rigieron en las subastas anteriores y, concretamente, las contenidas en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 12, correspondiente al 27 de enero de 1943, salvo la condición duodécima, que ha sufrido modificación, y a las que deberá agregarse la condición décimosexta. Las dos condiciones citadas quedan redactadas en la siguiente forma:

"Duodécima. La adjudicación definitiva del solar obliga al rematante o a sus derechohabientes a construir, con arreglo a las Ordenanzas especiales del plan de reforma interior de la ciudad, dentro del término de seis meses para el comienzo de las obras y de dos años para su terminación. Transcurridos esos plazos sin que el rematante haya cumplido ambas condiciones, es-

le incurrirá en una sanción, consistente en el diez por ciento del valor del solar en el remate, salvo que acredite que el incumplimiento fué originado por causa de fuerza mayor, perfectamente justificada y apreciada por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno, a su libre arbitrio. Contra esta resolución municipal no cabrá recurso ni reclamación alguna, toda vez que el contrato se entiende estipulado a riesgo y ventura del adjudicatario, quedando obligada la Corporación municipal a la evicción y saneamiento de los solares subastados ante el rematante."

"Décimosesta. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 de las Ordenanzas especiales de construcción en la zona siniestrada, y con el acuerdo adoptado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión plenaria extraordinaria de 17 de noviembre de 1945 sobre los solares que circundan la Plaza Porticada, solamente podrán construirse edificios destinados a entidades oficiales, quedando prohibida la instalación de establecimientos industriales."

Santander, 28 de mayo de 1947.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 1064
Derechos de inserción: 207 pts.

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

El día 30 del próximo mes de junio, a las doce horas, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía la subasta de los siguientes solares:

1.º Uno, de 793,06 metros cuadrados, que limita: al Norte, con calle N.; al Sur, con terrenos del Ayuntamiento; al Este, Maldonado, y al Oeste, José Marino.

2.º Otro, de 793,06 metros cuadrados, que linda: al Norte, con calle N.; al Sur, terrenos del Ayuntamiento; al Este, José Marino, y al Oeste, Sans Brunet.

3.º Otro, de 793,06 metros cuadrados, que linda: al Norte, con terrenos del Ayuntamiento; al Sur, calle M.; al Este, Maldonado, y al Oeste, terrenos del Ayuntamiento.

4.º Otro, de 793,06 metros cuadrados, que linda: al Norte, con José Marino; Este y Oeste, terrenos del Ayuntamiento, y Sur, calle M.

5.º Otro, de 793,06 metros cuadrados, que linda: al Norte, con terrenos del Ayuntamiento; al Sur, calle M.; Este y Oeste, con terrenos del Ayuntamiento.

6.º Otro, de 793,06 metros cuadrados, que linda: al Norte, con Sans Brunet; Sur, calle M.; Este,

terrenos del Ayuntamiento, y Oeste, calle, E.

7.º Otro, de 1.350,50 metros cuadrados, que linda: al Norte, con López; al Sur, calle N.; al Este, Tordeira, y al Oeste, con terrenos del Ayuntamiento.

8.º Otro, de 1.350,50 metros cuadrados, que linda: al Norte, con Zeis; al Sur, calle N.; Este y Oeste, con terrenos del Ayuntamiento.

9.º Otro, de 1.350,50 metros cuadrados, que linda: al Norte, con M. Bringas; al Sur, calle N.; Este, con terrenos del Ayuntamiento, y Oeste, con Sanz.

El precio mínimo de la subasta será el de 16 pesetas el metro cuadrado, quedando obligados los adjudicatarios al pago de los derechos reales, escrituras públicas, inscripción registral, anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y demás gastos que dimanen de la subasta y adquisición de dichos solares.

Laredo, 28 de mayo de 1947.—El alcalde (ilegible). 1087

Derechos de inserción: 119 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Luis López Beivide, de 21 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Cecilio y de Prima, natural de Herrera de Camargo, domiciliado últimamente en Herrera de Camargo, procesado en sumario número 124 de 1945 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 28 abril 1947. 1070

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Doña Pilar Varela Valiño solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 1,5 HP en Magallanes, 46.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 21 de mayo de 1947.
El alcalde, Manuel G. Mesones.

1024

Derechos de inserción: 19 pts.

Ayuntamiento de VALDEPRADO DEL RIO

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e Instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución Territorial Rústica y Pecuaria de este término, para que en el plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial", comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo, y previa una segunda citación sin comparecer, les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario, se nombrarán peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez, se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la contribución Territorial y de este servicio; previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Se advierte a todos aquellos que tengan presentadas declaraciones hasta el día de la fecha la obligación que tienen de volverlo a efectuar.

Valdeprado del Río, 15 de mayo de 1947.—El alcalde (ilegible).